

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Sobre estos conceptos la Sala Primera ha señalado: "V.- *La prescripción extintiva y la caducidad son instituciones jurídicas afines, que tienen de común que el tiempo actúa de causa extintiva de derechos...*" (No. 37 de las 14 horas 45 minutos del 28 de mayo de 1997). Del mismo modo, que la primera es un instrumento mediante el cual es posible obtener un derecho.

La afinidad se explica por que en ambos se presentan dos elementos comunes: el Objetivo, relativo al transcurso del tiempo, y, el subjetivo, tocante a la inacción del titular del derecho.

Prescripción

Puede afirmarse que la prescripción atañe a la extinción de un derecho, una deuda, acción o responsabilidad por el transcurso del tiempo señalado para ello. Así, se constituye en el instrumento mediante el cual el paso de ese lapso hace operar la pérdida de la oportunidad de hacer valer un derecho en razón de la inacción del titular. La eficiencia de este instituto consiste en el impedimento de requerir el cumplimiento de una obligación, dado que pierde su naturaleza de deber jurídico y se transforma en una obligación natural. También se presenta la prescripción positiva, mediante la cual es posible adquirir un derecho. Así, la Sala desde vieja data ha dispuesto: "*La prescripción es un medio de adquirir un derecho (prescripción adquisitiva) o liberarse del cumplimiento de una obligación por el transcurso del tiempo (prescripción negativa o liberatoria)*". No. 44 de las 14 horas con 30 minutos del 15 de junio de 1994. En cuanto a su fundamento: "*... se le consideró, en un principio, una sanción o pena contra el titular de un derecho quien, por negligencia, crea una situación de inseguridad censurable en razón de la cual el legislador veda, salvo renuncia del interesado, la posibilidad de*

su ejercicio tardío. Se ha dicho dentro de la doctrina, que la prescripción encuentra su razón de ser en una presunta renuncia tácita del derecho por parte de su titular, quien a través de su inactividad, trasunta su intención de no reclamar lo que le corresponde. A tal posición se le ha objetado, con acierto, que la prescripción no puede considerarse ni como una pena por un actuar negligente, ni como una renuncia tácita, pues si eso fuera cierto, debería permitirse al perjudicado con ella demostrar la inexistencia de culpa castigable o de la presunta intención de abandono. Dicha crítica concuerda con nuestro ordenamiento jurídico". No. 244 de las 15 horas con 17 minutos del 28 de marzo del 2001.

Sujetos: el derecho a prescribir incumbe a todo género de personas, ya sean físicas o jurídicas, incluidas las de carácter público, las que pueden perder sus derechos y acciones patrimoniales en virtud de la prescripción cumplida. Sus características se pueden resumir en cuatro. Primera: constituye una defensa de fondo. La ley dispone cómo ha de hacerse valer la prescripción en juicio, lo que se complementa por las reglas procesales. El artículo 307 del Código Procesal Civil dispone que es oponible en cualquier momento antes del dictado del fallo de segunda instancia. Segunda: se dispone legalmente. Los plazos y requisitos para producir efecto están establecidos normativamente. Tercera: es de orden público. La prescripción futura es irrenunciable, pero si lo puede ser la ya cumplida (artículo 850 del Código Civil y numeral 970 Código de Comercio). Cuarta: no es declarable de oficio. Solo puede ser invocada por parte interesada (ordinal 973 ibídem). Al respecto esta Sala ha dicho: *"la excepción de prescripción debe ser alegada por quién pretenda beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque no despliega su eficiencia, porque en esta*

disciplina, no puede ser declarada de oficio". No. 604 de las 8 horas con 30 minutos del 23 de julio del 2004. En la actualidad se aboga por una noción objetiva, basada en la seguridad jurídica y en el interés social, más que en la protección que dispensa al sujeto pasivo de la relación jurídica (aunque también se le resguarda), frente al antiguo concepto que presumía el abandono o renuncia del derecho, hoy difícilmente justificable. Ello puede explicar la imperatividad de ciertas normas en esta materia, compatible con el juego de la voluntad del afectado en dos órdenes y momentos: cuando se interrumpen los plazos, y se hace valer frente a la pretensión extemporánea, donde es necesario el alegato del interesado (límite funcional), por lo demás, *ope legis*. La prescripción se relaciona de forma directa con el retraso (objetivo) en el ejercicio de los derechos, de conformidad con preceptos predeterminados y al margen de la posición que los sujetos puedan tomar (buena o mala fe). La jurisprudencia de la Sala Primera siguiendo esta concepción ha señalado: "**IV.-** *La prescripción extintiva, también denominada negativa o liberatoria, es una institución creada para tutelar el orden social y la seguridad en las relaciones jurídicas. El ejercicio oportuno de las acciones y los derechos, podría decirse, está asistido de un interés social. La postergación indefinida en tal sentido acarrea duda y zozobra en los individuos y amenaza la estabilidad patrimonial. El instituto de mérito propende, precisamente, a eliminar las situaciones de incerteza, producidas por el transcurso del tiempo, en las relaciones jurídicas. ... La posición dominante, en la actualidad, atribuye el fundamento de la prescripción a la necesidad de crear un estado de seguridad jurídica ante una situación objetiva de incertidumbre, producida por el no ejercicio oportuno del*

derecho. Puede afirmarse, por ende, que el valor tutelado por el derecho en estos casos es la seguridad jurídica, por lo cual se pretende evitar el ejercicio sorpresivo de un derecho. ... En todo caso, la prescripción emerge como un medio para crear seguridad, lo cual propende al orden y a la tranquilidad social... ... Al respecto, es de señalar, que el derecho, como vehículo para la realización de la justicia, precisa actuar, necesariamente, dentro de un marco de certeza y seguridad. De no ser así, el fin último enunciado, se vería frustrado, en su dimensión práctica o funcional. La justicia no puede operar en medio de situaciones de incertidumbre e inestabilidad. Es por ello que la seguridad se yergue, inevitablemente, junto con la justicia, como valor esencial del derecho. Ninguno de los dos, como fin de éste, es absoluto en el quehacer jurídico. En algún momento, uno de ellos, en aras de la supervivencia del otro, tiene que ceder. Eso ocurre en el caso de la prescripción cuando, en favor de la seguridad, cede la justicia. De no ser así, ésta, como fin esencial del derecho, peligraría, al entronizarse la incertidumbre y el desorden en el medio social, factores que la tornan inalcanzable. Tal fenómeno significa no ignorar la justicia, sino fijar un plazo por parte del legislador, dentro del cual la tutela de ella halla cabida; pero, una vez transcurrido éste, y en obsequio a la seguridad, cede ante la necesidad de evitar litigios y controversias suscitados a destiempo, y por ende de difícil solución, cuya posible incidencia mantendría una enervante sensación de incertidumbre en las relaciones humanas. Entre otras sentencias pueden verse las no. 120 de las 15:00 horas del 29 de julio de 1992, no. 267 de las 16 horas con 20 minutos del 21 de mayo de 1999, no. 244 de las 15 horas con 17 minutos del 28 de marzo del 2001, no. 385 de las 9 horas con 40

minutos del 28 de junio del 2006 y no. 1014 de las 16 horas del 21 de diciembre del 2006. En este mismo sentido, esa Sala recalando la importancia de esta conceptualización, expresó: "**III.-** *El Derecho, como producto de ideologías culturalmente condicionadas, se entreteje sobre principios o valores que, llevados a sus últimas consecuencias, podrían conducir a antinomias, por lo cual deben ser armonizados con el fin de poder cumplir con la aspiración de un plexo normativo orgánico, sistemático y sin contradicciones internas. De este modo, aún cuando, en principio, el ideal de justicia se cierne como materia prima de todas las normas jurídicas, en algunas oportunidades cede a favor de otras aspiraciones, tales como la seguridad jurídica. Es bajo el influjo de esta última que el instituto de la prescripción encuentra sentido, porque rehúsa brindar tutela a aquél que ostentando un derecho subjetivo, ha dejado que el tiempo corra, sin ocuparse en gestionar, en modo alguno, su cumplimiento*".

No. 829 de las 8 horas con 10 minutos del 31 de octubre del 2006. Valga anotar en todo caso que esta noción no es nueva, ese órgano jurisdiccional en fallo no. 76 de las 16 horas con 10 minutos del 17 de julio de 1996, ya había señalado ese aspecto.

Computo del plazo

Se produce desde el instante en que el derecho está amparado con una pretensión demandable que posibilite a su titular hacer valer el poder jurídico que el ordenamiento legal otorga. O sea, desde el momento en que el acreedor tiene expedita su acción para demandar la cesación de la conducta contraria a derecho, el pago o, según el caso, la pretensión que corresponda. Se tiene,

entonces una posición próxima a la teoría de la *actio nata* (desde que el derecho o pretensión pudo ejercitarse). El Código Civil estipula en el numeral 874: *"El término para la prescripción de acciones comenzará a correr desde el día en que la obligación sea exigible"*. Por su parte, el Código de Comercio lo repite en su ordinal 969, desarrollándolo con ligeras modificaciones de estilo: *"La prescripción comienza a correr el día siguiente del vencimiento en las obligaciones que tienen determinado plazo dentro del cual deben ser cumplidas; y en aquellos casos en que lo que autoriza la ley es ejercitar un determinado derecho, desde el día en que tal derecho pudo hacerse valer"*. De todas formas, siempre es necesario el estudio del caso concreto. Por ejemplo, la Sala Primera en ocasión de la obligación tributaria en las situaciones de obra pública, dispuso: *"V.- En lo que atañe al momento desde el cual corre el plazo de la prescripción de la obligación tributaria... ... no se condiciona el inicio del tiempo de inercia en el ejercicio del derecho, a que la Administración tenga conocimiento del hecho generador, sino que éste último se verifique desde la perspectiva fenomenológica, ergo, desde que surja la obligación de pago, independientemente del momento en que tal acontecimiento llegue a ser de dominio de la Administración. El presupuesto establecido por la ley, o bien, hecho generador, cuya realización ocasiona el nacimiento de la obligación de pago de impuestos, en la especie, aconteció al finalizar el proyecto de obra pública al que la maquinaria estaba destinada (numerales 31 y 32 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios), pues la exoneración era temporal." (lo resaltado es propio). No. 629 de 11 horas 40 minutos del 1º de octubre del 2003... ... no resulta posible determinar en forma precisa el momento en que*

las obras públicas finalizaron, hecho a partir del cual, nace la obligación de pago. De tal suerte, que para poder constatar si el plazo perentorio se cumplió, se impone la necesidad de tener certeza de esa fecha porque a partir de ahí, nace la obligación impositiva, y con ella el inicio del plazo prescriptivo para su cobro". No. 634 de las 10 horas con 50 minutos del 6 de setiembre del 2006. Respecto al plazo con el que cuenta la Administración Tributaria para determinar la obligación impositiva y el momento a partir del cual corre la prescripción, puede consultarse la sentencia no. 385 de las 9 horas con 40 minutos del 28 de junio del 2006, que hace un análisis de fallos de la Sala referentes al tema.

En otro orden de ideas, sobre la responsabilidad de la Administración Pública, el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública regula un plazo de prescripción de cuatro años, ello conforme a la reforma del año 1996, que lo amplió, pues anteriormente era de tres. Por ese motivo, debe considerarse la fecha en que ocurrieron los hechos, para determinar el plazo aplicable en cada caso. Respecto al momento a partir del cual debe correr el plazo de prescripción, la Sala de Casación ha expresado que: *"El fenómeno de la responsabilidad civil no es simple, sino compuesto. Para su existencia requiere una conducta y un daño, entre los cuales existe una relación de causalidad. Es frecuente que la conducta y el daño surjan simultáneamente, pero, en otras oportunidades, suele suceder que el daño se produzca o evidencie tiempo después de acaecida la conducta. Es más, en otras ocasiones parte del daño se produce inmediatamente y otra tiempo después".* (Nº 29 Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, a las 14:30 horas del 14 de

mayo de 1993). Tal puede suceder en los casos de mala praxis profesional, donde las consecuencias negativas pueden presentarse de inmediato o diferidas en el tiempo. Dicha relación se constata al descubrirse la causa de los males sufridos y entonces se integran los extremos de la responsabilidad civil. Por ende, es a partir de la fecha en que se conoce la causa del mal (certeza de las causas del padecimiento) que comienza a correr el plazo de prescripción previsto por el artículo 198 de la Ley General de la Administración Pública. Sobre el particular puede consultarse la sentencia no. 606 de las 16 horas con 10 minutos del 7 de agosto del 2002.

En cuanto a la responsabilidad estatal por defecto de la actividad jurisdiccional, pese a estar consagrada constitucionalmente en los artículos 9, 11 y 41, no se rige por el ordinal 198 de la LGAP, cuyo alcance se encuentra restringido a la función administrativa de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como por acto legislativo. La Sala Primera, con referencia a votos de la Sala Constitucional números 5981 de las 15 horas 51 minutos del 7 de noviembre de 1995, 3446 de las 15 horas 18 minutos del 9 de julio de 1996 y 5027 de las 16 horas 24 minutos del 27 de agosto de 1997, señaló: *"...la Sala Constitucional, dentro del marco de su competencia, determinó que la responsabilidad objetiva del Estado, por la función jurisdiccional, está expresamente prevista en nuestra Constitución Política. Por ello, para su reconocimiento, no es óbice la ausencia de normativa legal que la regule. Por otro lado, no debe olvidarse que antes de la promulgación de la Ley General de la Administración Pública, de acuerdo con reiterada jurisprudencia nacional, la responsabilidad extracontractual del Estado descansaba, además de los*

artículos 9 y 41 Constitucionales, en la normativa del Código Civil (artículos 1045 y 1048 según correspondiera)". (Sentencia No. 894 de las 15 horas 32 minutos del 29 de noviembre del 2000). Consecuentemente, en este presupuesto no es aplicable el ordinal 198 de la Ley General de la Administración Pública; si no que opera la prescripción ordinaria del derecho privado, a saber la decenal, contemplada en el artículo 868 del Código Civil. (Al respecto pueden verse las sentencias de esa Sala, números 66 de las 15 horas 45 minutos del 23 de julio de 1997 y 463 de las 9 horas con 35 minutos del 6 de agosto del 2003).

Casos concretos de prescripción

Sobre derechos indivisos, la Ley reguladora de la materia, no. 2755 de 9 de junio de 1961, en el artículo 10, dispone: *"Las inscripciones que se hagan al amparo de esta ley, quedarán convalidadas si transcurren tres años a partir de la inscripción en el Registro de la localización respectiva, sin que se presente y anote en esa Oficina demanda para invalidarla. El plazo de convalidación será de diez años en relación a los interesados que no hubieren sido notificados personalmente, y el Juez deberá hacer constar esa circunstancia en la resolución para que el Registro la transcriba literalmente"*. la Sala Primera ha resuelto que se presenten dos situaciones diversas, una cuando exista notificación, caso en el cual el plazo será de tres años, y, la otra cuando se omite esa comunicación, en que se aplicará el de 10 años. En ambas hipótesis su cómputo por imperativo legal, se inicia con la inscripción en el Registro Público, nunca a partir del momento en que se tenga conocimiento de esa

circunstancia. (Veáse el voto no. 597 de las 10 horas del 24 de setiembre del 2003).

En lo referente a la prescripción de un crédito mercantil garantizado con hipoteca, a lo largo del tiempo la Sala Primera ha desarrollado tres posiciones, la prevaleciente fija el plazo en 10 años, en su jurisprudencia lo ha explicado así: "**IV.-** Esta Sala ha definido el plazo de prescripción a aplicar en las hipotecas. Sobre el particular ciertamente es posible identificar tres etapas en la jurisprudencia de la Sala, pero en cada una de estas ha estado claramente establecido el plazo prescriptivo. Actualmente, se mantiene en vigencia la tesis legal de los 10 años, sin importar el origen del crédito garantizado. De ahí, que no se tome en cuenta la naturaleza del crédito subyacente, ni se aplique el principio de accesoriedad, sino que tratándose de una hipoteca se aplica el plazo prescriptivo decenal (artículo 968 del Código de Comercio). Al respecto esta Sala con su actual conformación ha expresado: "... la mercantilidad del crédito que origina el derecho real de garantía en su modalidad de hipoteca, no afecta la aplicación de la reforma realizada al artículo 968 del Código de Comercio. El numeral es harto claro en señalar que para las hipotecas comunes... ...el plazo de prescripción no será el propio de los contratos mercantiles, sino de diez años." (Nº 284 de las 11 horas 15 minutos del 21 de mayo del 2003). No. 845 de las 14 horas con 45 minutos del 29 de setiembre del 2004. También en lo que respecta a este tópico, ha dicho: "... a partir de la reforma del artículo 968 del Código de Comercio, calificada por la Asamblea Legislativa como interpretación auténtica, el plazo de prescripción aplicable al cobro de garantías hipotecarias es de diez años. (Pueden consultarse, entre

muchos otros, los fallos N° 420-F-03 de las 9 horas 25 minutos del 18 de julio y N° 284-F-03 de las 11 horas 15 minutos del 21 de mayo, ambos del 2003). Pero es fundamental en este tema los fallos que resumen las tres etapas, en el siguiente sentido: *"...16 horas 15 minutos del 19 de junio del 2002, "...Sobre el tema es posible identificar tres etapas: 1) la tesis tradicional que pregonaba la prescripción ordinaria o decenal, sin distinguir entre la relación causal y el título que la garantiza. Su apoyo jurídico lo fue la interpretación auténtica al artículo 968 del Código de Comercio. 2) Esta posición se mantuvo invariable hasta el voto número 40 de las 15 horas del 3 de junio de 1994, cuando esta Sala por mayoría y, con otra integración, se inclinó por establecer el plazo según el negocio subyacente. Este nuevo criterio se aferra a la accesoriedad de la hipoteca respecto al negocio principal, de suerte que prescrito éste debe suceder lo mismo con lo accesorio. 3) se retorna a la tesis legal de los 10 años sin que tenga relevancia el origen del crédito garantizado. (...) VI.- El criterio de la relación causal no logró consolidarse dentro de la Sala. En el voto número 54 de las 15 horas del 3 de junio de 1998 aplica el plazo decenal a una compraventa civil conforme al artículo 968 del Código de Comercio y su interpretación auténtica. ... se debe tener presente, además, que el plazo de prescripción de hipotecas es de diez años, según se desprende de lo dispuesto en el artículo 471, párrafo segundo, del Código Civil y de la ley interpretativa número 3416 de 3 de octubre de 1964, que interpreta, auténticamente, el artículo 968 del Código de Comercio, cuando dispone. ... El retorno a la tesis tradicional de los 10 años se inicia con el voto número 422 de las 15 horas 45 minutos del 28 de julio de 1999...*

...IV.- Por su parte, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, revisó la constitucionalidad de la referida "interpretación". ...En realidad conforme lo estimo la Sala Constitucional, se esta en presencia de una norma, la cual constituye una excepción en este tema, por voluntad expresa del legislador, pues a criterio de ese órgano se trata de una ley, la cual no violó el procedimiento de creación. En síntesis, resulta de aplicación obligada el plazo de prescripción de 10 años a la hipoteca de naturaleza mercantil, indistintamente de la suerte de la relación causal del contrato del cual emerge, porque así lo dispone la legislación, y su constitucionalidad ha sido verificada y declarada por la Sala Constitucional".

No. 340 de las 15 horas del 25 de mayo del 2005. A ese respecto pueden además consultarse las sentencias no. 54 de las 15 horas con 15 minutos del 27 de mayo de 1998, no. 411 de las 12 horas con 15 minutos del 8 de junio del 2001, no. 481 de las 16 horas con 15 minutos del 19 de junio del 2002, no. 284 de las 11 horas con 15 minutos del 21 de mayo del 2003 y no. 915 de 15 horas con 5 minutos del 27 de octubre del 2004.

Delitos

La Sala de Casación repetidamente se ha planteado las seis situaciones en que conforme al Código de Procedimientos Penales de 1973, puede encontrarse el perjudicado por un delito cometido por otro. (Veáanse las Sentencias no. 227-90 de las 15 horas 5 minutos del 18 de julio de 1990, no. 17 de las 15 horas del 15 de abril de 1994 y no. 47 de las 15 horas 15 minutos del 6 de julio de 1994). Por otra parte, también ha determinado que cuando en vía penal la acción civil resarcitoria fuera denegada por el fondo, ese fallo produce cosa juzgada material cuando la demanda se reitera en sede civil (ver voto no. 47 de las 15

horas 15 minutos del 6 de julio de 1994). En los casos que se den respecto a una relación de carácter privado, el plazo de la prescripción es el decenal previsto en el numeral 868 del Código Civil. No es aplicable el artículo 871 según el cual la prescripción derivada de un hecho penal se reduce a la pena correspondiente a éste. El fundamento a dicho resarcimiento se encuentra en los preceptos 1045 y 1048 del Código Civil, que refieren a la responsabilidad extracontractual. Y esas normas son las que deberían analizar los órganos al momento de dictar la sentencia. (Sobre el particular puede consultarse la sentencia no. 754 de las 10 horas con 40 minutos del 6 de octubre del 2000). Asimismo es menester tener cuenta lo dispuesto por la Sala Primera en cuanto que: *"... Si bien es cierto el artículo 871 del Código Civil establece que las acciones civiles procedentes de delito o cuasidelito se prescriben junto con el delito o cuasidelito de que proceden, por establecer para casos de delitos un plazo menor de prescripción que el que señala la norma general del Código Civil, de diez años, esta cámara se ha pronunciado en fallos anteriores indicando que la declaración de prescripción en el aspecto penal no implica concomitantemente la prescripción de las pretensiones civiles cuando no ha sido solicitada, por cuanto la prescripción en sede civil, no es declarable de oficio (voto 492-F-98 de las 10:20 horas del 13 de julio de 1998, manteniéndose en consecuencia vigente el derecho del actor civil a la reparación por los daños causados, conforme a los hechos que se tuvieron por demostrados."(Lo subrayado no es del original). ... Al ser dicho fallo, se repite, una condenatoria en abstracto y no contener la parte dispositiva mayores explicaciones del por qué se concede, a la luz del precedente citado de esta*

Sala, no sólo resulta procedente, sino, contrario a lo afirmado por los casacionistas, indispensable, remitirse a las consideraciones esgrimidas por el juzgador penal para determinar y completar los motivos por los cuales se otorgó dicho resarcimiento. Ello, con el objeto de resguardar la santidad de la cosa juzgada". No. 57 de las 10 horas del 5 de febrero del 2003. Ha de manifestarse que la jurisprudencia de esa Sala ha considerado: "... *que las consecuencias civiles de los hechos punitivos, fenecían junto con el delito, por lo cual se declaraba la prescripción de los reclamos resarcitorios con base en el ordinal 871 del Código Civil*". Sin embargo, conviene reexaminar el tema con más detenimiento. La valoración de un acto humano, como contraria al Ordenamiento Jurídico, verificado a través de un juicio de antijuridicidad, puede tener repercusiones en diversos ámbitos del sistema legal. En la actualidad, es lugar común en la doctrina que un mismo comportamiento sea susceptible de generar responsabilidad penal, civil, administrativa y laboral, en atención a los distintos bienes jurídicos que puede lesionar". No. 842 de las 10 horas del 12 de agosto del 2003.

Además se hace indispensable señalar, que si bien el numeral 871 del Código Civil, establece una relación de los derechos civiles derivados de actos punibles o delictuosos, sujetando el plazo de posibilidad de ejercicio de las acciones civiles al plazo de extinción de la acción penal, es lo cierto que esa disposición normativa se encuentra tácitamente derogada ante la emisión del ordinal 96 párrafo segundo del Código Penal. Este canon indica en lo que interesa: "*La extinción de la acción penal y de la pena no producirá efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado, ni impedirá el decomiso de*

los instrumentos del delito.” Es evidente que el legislador, mediante dicho precepto estableció una separación entre los efectos propios del acto que pudiese ser objeto de consideración en varias instancias y la acción penal propiamente, estableciendo una fragmentación y distingo entre las consecuencias derivadas de la extinción de la acción penal o la pena y la responsabilidad civil que deriva de ese acto. Bajo esta inteligencia, y ante el conflicto aparente entre ambas normas, la Sala Primera, bajo el principio “Ley posterior deroga a la anterior”, ha estimado que cuando se debate el plazo de prescripción de la responsabilidad derivada de actos punibles, corresponde aplicar el numeral 96 del Código Penal. Ello conlleva a que en estos supuestos, esté sujeta a las reglas fijadas por el artículo 868 del Código Civil y no a lo dispuesto por el precepto 871 del mismo Código. (En este sentido, pueden consultarse las sentencias No. 842 de las 10 horas del 12 de agosto del 2003, no. 728 de las 9 horas con 50 minutos del 29 de setiembre del 2005).

Representante de casas extranjeras

El artículo 8 de la Ley de Protección al Representante de Casas Extranjeras, estipula: “*Los derechos y obligaciones en esta ley prescribirán en el término de dos años, contados a partir del hecho que motiva el reclamo*”. El debate ha girado en torno a fijar el momento a partir del cual corre la prescripción. La ley señala con claridad que el inicio del cómputo del plazo es el “hecho que motiva el reclamo”. (Véase la sentencia de la Sala Primera no. 459 de las 10 horas con 30 minutos del 30 de julio del 2003). De ahí, que en cada caso deba determinarse cuál es el supuesto que da origen a las pretensiones, porque es a partir de este que se han de contar los dos años referidos por la

norma. La Sala de Casación ha expresado que cuando se pide el resarcimiento en virtud del rompimiento unilateral del vínculo negocial, el fundamento a los pedimentos lo constituye el cese efectivo del contrato, no la noticia del futuro término final del vínculo, por que esta última puede ser revocada o modificada. Por ende, hasta que el cese no sea efectivo, la noticia del futuro rompimiento es sólo una expectativa, más no una situación jurídica consolidada. (Consúltese el voto no. 829 de las 8 horas con 10 minutos del 31 de octubre del 2006).

Facturas

En cuanto a las facturas la Sala Primera ha considerado se trata de un documento emitido como constancia de la mercancía objeto de una operación comercial y el monto de ésta para su cobro, por lo que en materia de prescripción se aplica lo establecido en el inciso e) del artículo 984 del Código de Comercio que con claridad dispone: *"Salvo lo expresamente dispuesto en otros capítulos de este Código, todo derecho y su correspondiente acción prescriben en cuatro años, con las siguientes salvedades que prescriben en un año: ... e) Las acciones derivadas de ventas hechas al por mayor y al detalle a otros comerciantes o al consumidor directamente."* (Pueden ser consultados los votos no. 456 de las 10 horas del 30 de junio del 2003 y no. 543 de las 11 horas con 20 minutos del 3 de setiembre del 2003).

Interrupción de la prescripción

Es importante en el esquema operativo de este instituto, por reflejar la posición del sujeto pasivo (titular del derecho afectado) en el fenómeno prescriptivo. El Código Civil la regula en los preceptos 875, 876, 877, 878 y 879. El Código de Comercio en los artículos 977, 978, 979, 980, 981, 982 y 983.

Sobre el tema esta Sala ha dicho: "**V.** ... el artículo 977 del Código de Comercio establece como causas de interrupción: la demanda o cualquier otro género de interpelación judicial notificada al deudor; el requerimiento judicial o notarial o en otra forma escrita; el reconocimiento tácito o expreso hecho por el deudor y el pago de intereses debidamente comprobado. Para que opere la interrupción es suficiente el cumplimiento de cualquiera de estos supuestos. Ellos son taxativos. Como tales, excluyen cualquier otro que no esté contemplado por la ley. Además, la demanda debe ser notificada al deudor. Así lo establece el artículo 296, inciso a) del Código Procesal Civil. Tratándose de personas jurídicas, el artículo 184 *ibídem*, requiere que la notificación se realice en forma personal a su representante, por medio de cédula donde esté ubicada su dirección o administración" (entre otras pueden consultarse los fallos de esta Sala no. 52 de las 15 horas con 20 minutos del 27 de junio de 1997, no. 344 de las 10 horas con 55 minutos del 18 de junio del 2003). A este respecto es menester reseñar la sentencia de ese órgano jurisdiccional no. 3 de las 14 horas con 15 minutos del 10 de enero de 1997: "**VIII.-** En materia civil, las normas sobre el régimen de interrupción a la prescripción están contenidas en los numerales 875 al 879 del Código Civil (capítulo IV, Título VI "De la prescripción"). Se aplican tanto a la prescripción positiva o usucapión cuanto a la prescripción extintiva. Se asemejan mucho a las causas previstas en materia comercial. Los numerales 876 y 877 del mismo cuerpo normativo regulan tres formas de interrumpir la prescripción extintiva. 1) **El reconocimiento, tácito o expreso que el deudor haga a favor del acreedor.** Se trata de la causal también prevista en el artículo 977 inciso c) del Código de Comercio. El reconocimiento expreso generalmente se

realiza con la firma de un documento reconociendo la obligación y tácitamente cuando se acepta, sin combatirla, la existencia de la obligación frente a gestiones realizadas por el mismo acreedor. 2) **El emplazamiento judicial, embargo o secuestro notificado al deudor.** Tal y como lo prevé actualmente el artículo 296, inciso 1°, del Código Procesal Civil, no basta con la simple presentación de la demanda, se requiere la notificación efectiva, o bien, que la persona se manifieste en juicio sabedora de la resolución; en este caso se aplican las normas de la notificación automática. Cualquier tipo de emplazamiento o interpelación judicial realizada al deudor es suficiente como acto interruptor de la prescripción. El término "demanda" no está tomado en su concepto procesal técnico pues comprende toda actividad o diligencia judicial encaminada a la defensa de los derechos. 3) **Cualquier otra gestión judicial o extrajudicial para el cobro de la deuda y cumplimiento de la obligación.** A través de tales gestiones el deudor tiene noticia de la voluntad y actividad del acreedor para hacer efectivo el cobro del crédito.". En relación, además, puede verse la sentencia no. 244 de las 15 horas 17 minutos del 28 de marzo del 2001. En cuanto a títulos abstractos ha indicado que hay norma especial aplicable, a saber, el numeral 796 del Código de Comercio, por lo que no se utiliza en estos la general contenida en los numerales 978 y 980 ibídem. Señaló que el canon 978 citado establece que las causas interruptoras de la prescripción para uno de los deudores solidarios, la interrumpen, también, en relación a los otros y, que junto al precepto 980 Ibídem, son normas generales, cuya aplicación rige para aquellos casos concretos que no tengan prevista una regla diferente. También, que al pagaré se le aplican las regulaciones de la letra de cambio, así lo establece el artículo 802, inciso g), del

Código de Comercio. Consecuentemente, le es aplicable al pagaré el artículo 796 ibídem, cuando dispone: "*La interrupción de la prescripción sólo surtirá efecto contra aquel respecto del cual se haya efectuado el acto que interrumpa la prescripción*". Es con el emplazamiento notificado a cada obligado, que se interrumpe el plazo de prescripción, conforme lo indica el artículo 296, inciso a), del Código Procesal Civil. Entonces, según lo que estipula el ordinal 980, la interrupción no se extiende a los coobligados si no existe solidaridad entre ellos, pues en este caso lo que rige es el precepto 981. Pueden consultarse los votos no. 213 de las 10 horas con 20 minutos del 23 de abril del 2003, no. 278 de las 15 horas con 20 minutos del 26 de abril del 2000, no. 6 de las 15 horas del 21 de enero de 1994, no. 125 de las 15 horas y 15 minutos del 10 de noviembre de 1995 y no. 119 de las 15 horas del 6 de noviembre de 1996. Es de interés traer a colación lo expresado en el fallo de esa Sala, no. 21 de las 14 horas y 15 minutos del 6 de mayo de 1994, al sostener que las manifestaciones del deudor implicantes de un reconocimiento de la deuda, incluso proferidas dentro de un proceso desistido o desierto, son eficaces como actos interruptores del plazo prescriptivo.

La suspensión de la prescripción

El Código Civil la norma en el ordinal 880 y el Código de Comercio en los canones 976 y 985. En lo referente a las implicaciones de una y otra la Sala Primera ha señalado: "*Empero, la prescripción está sujeta a causas de suspensión y de interrupción. En virtud de la primera, cuando se produce alguna de las que tengan este efecto, el plazo deja de correr y cuando cesa el*

motivo de su paralización, corre de nuevo desde el punto en que se suspendió. En la interrupción por el contrario, sobrevinida la causal, el plazo corre nuevamente, es decir, el curso del tiempo transcurrido a favor de la prescriptibilidad deja de existir, y comienza a computarse a partir del hecho o circunstancia que indujo esta situación. Ergo, no puede computarse el que ya había transcurrido'. No. 131 de las 11 horas con 25 minutos del 8 de marzo del 2006.

LA CADUCIDAD

Conlleva la extinción de un derecho, una facultad, un recurso o instancia, merced al transcurso del tiempo fijado por la ley para ejercitarlo. Así, la caducidad extingue el derecho y la acción correspondiente. Este instituto lleva inmerso el principio de legalidad, puesto que sus plazos están determinados normativamente y no admiten pacto en contrario. Tampoco es viable su interrupción ni suspensión. Y, puede ser declarada de oficio o a petición de parte. La Sala primera refiriéndose al canon 266 de la Ley General de Aviación Civil, dispuso: " *Como puede precisarse, se trata de un derecho que nace de antemano con vida limitada: un año, y su no ejercicio en ese plazo provoca sin duda su extinción. En virtud de ello, estima la Sala, se está frente a un plazo de caducidad...*". No. 709 de las 11 horas con 45 minutos del 22 de octubre del 2003.

Haciendo alusión a la distinción entre la prescripción extintiva y la caducidad ha expresado: "... *son instituciones jurídicas afines, que tienen de común que el tiempo actúa de causa extintiva de derechos, sin embargo,*

ambos se distinguen profundamente tanto por su fundamento como por sus efectos. La prescripción afecta a derechos que han nacido con vida, en principio ilimitada, y sólo por su inactividad durante un plazo, generalmente prolongado, pueden quedar extinguidos. La caducidad por su parte, afecta a derechos que la ley o la voluntad de particulares concede con vida ya limitada de antemano para su ejercicio, por lo que se extinguirán fatalmente cuando haya transcurrido el plazo. Opera pues, por el mero transcurso del tiempo que le ha sido fijado, pudiendo ser tenida en cuenta de oficio por el juez, a diferencia de la prescripción en que debe ser alegada en forma de excepción por el que pretende beneficiarse de sus efectos, ya que mientras no se invoque, el derecho ejercitado, aún después de la prescripción despliega su eficacia. La caducidad hace referencia a la duración del mismo derecho, de manera que su transcurso provoca la decadencia o extinción y con ello la de la acción que del mismo dimana; por el contrario, la prescripción hace referencia a la acción y se funda en la necesidad de seguridad jurídica, como sanción a la inactividad por parte del titular de un derecho que no ejercita la acción que le es inherente. Se puede afirmar que en la prescripción el derecho se pierde porque se ha extinguido la acción, y en la caducidad, por el contrario, desaparece la acción por haberse extinguido el derecho, por el transcurso del plazo de duración que tenía fijado. La prescripción extintiva tiene su fundamento en la necesidad de poner término a las situaciones de incertidumbre en el ejercicio de los derechos y en la presunción de abandono por parte de su titular, por ello cabe hacer prueba de que este abandono o inactividad no ha existido, es decir ser interrumpida, y por lo mismo sólo puede estimarse a instancia de parte. Por su

parte, la caducidad se funda exclusivamente en la necesidad de dar seguridad al tráfico jurídico, y por lo tanto no admite en ningún caso la interrupción del tiempo cuyo simple transcurso la origina...". Entre otros pueden verse los votos de la Sala Primera no. 97 de las 9 horas del 13 de febrero del 2004 y no. 37 de las 14 horas 45 minutos del 28 de mayo de 1997. También ha dicho que más allá de su similitud, "...se trata de dos figuras diversas en sus efectos y modo de operar. Mediante la prescripción precluye el derecho, es decir, no podrá ejercitarse la acción con la finalidad de pedir sea realizada la prestación correspondiente; la obligación pasa de ser civil a tener un carácter natural e inexigible. Prescribe un derecho cuando no es ejercitado por su titular ni es reconocido por su obligado, en el transcurso de un lapso temporal previamente establecido en la ley. El derecho no nace con un término preestablecido, pero su desuso implica su preclusión. Además, la inactividad es genérica, por su carácter general. Ello contrasta con la caducidad, que se aplica bajo un criterio de especialidad, siendo una inactividad respecto de un comportamiento específico y delimitado de forma taxativa en una norma expresa. También puede ser declarada de oficio, mientras que la prescripción únicamente puede serlo a solicitud de la parte a la que beneficia. Por otro lado, el efecto de la caducidad es extintivo sobre el derecho e innovador de la situación jurídica y hace perecer no sólo la facultad del ejercicio de la acción, sino además el derecho. Así, es un derecho cuyo término está regulado de antemano y, para acceder al mismo, es imprescindible cumplir con un acto jurídico único, especificado en la norma reguladora de ese derecho. Consecuentemente, ese aspecto se constituye en la diferencia más importante entre estos institutos. En

la prescripción, el cómputo del plazo puede ser interrumpido (ordinales 876 y 879 del Código Civil). Momento a partir del que se reinicia la cuenta del tiempo necesario para completarlo. Por esta razón si se presentan actos interruptores, la vida del derecho sujeto a esta puede hacerse indefinida. El plazo para quedar prescrito transcurre desde el nacimiento del derecho, o desde la última interrupción del mismo, no porque haya de contarse su vigencia desde éste, sino porque desde él estuvo el derecho inactivo. También puede suspenderse, por los motivos que se establezcan normativamente, imposibilitándose su cómputo dentro del lapso temporal que se determine. Contrariamente, un derecho sujeto a caducidad depende del cumplimiento de un solo acto jurídico, delimitado en la norma reguladora de ese derecho. Por lo mismo, no existe posibilidad de interrupción, el asunto solamente se puede agotar, dentro del término prefijado de dos distintas formas: que se realice el acto requerido por la ley, en cuyo caso se tiene la posibilidad de acceder al derecho, o bien, que no se cumpla éste y, por lo tanto, quede extinta la oportunidad de alcanzar el mismo. La rigidez del plazo deviene de la duración limitada del derecho. En consecuencia, uno de los elementos para distinguir si un derecho está sujeto a prescripción o a caducidad es determinar si la norma sustantiva permite el reinicio en el cómputo del plazo y diversas formas para interrumpir el mismo, en cuyo caso será un derecho sujeto a prescripción'. No. 760 de las 9 horas con 20 minutos del 13 de noviembre del 2003.

La Sala Primera ha tenido muy claros estos conceptos, sus alcances y delimitaciones. Así, en ocasión de la aplicación de los plazos dispuestos en los artículos 841 y 1407 del Código Civil, ha expresado que no importa la

denominación dada por el legislador, si no que lo primordial es el instituto que en realidad se regula en la norma, para estos casos el de la caducidad, aunque refieran a la prescripción.